JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 1481

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandada	MIREYA ROPERO AREVALO
Radicado	**54-498-40-53-001-2017-00244-00**

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MIREYA ROPERO AREVALO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Cancelar el título valor base de la ejecución.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciese, previa revisión de solicitud de remanentes.

4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611c68505a4d40c401772758d3d0497f547ffbf21cab5220004f5d73969c7d22**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 01472

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HERNAN MACHADO SUAREZ
Apoderada (o)	Dr. DIEGO ARMANDOSANCHEZ PEREZ
Demandado	ANDRUS JAIR VERGEL LOPEZ
Radicado	**54-498-40-53-001-2021-00221-00**

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO DE LA REFERENCIA promovido por el señor HERNAN MACHADO HERNANDEZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha QUINCE (15) de junio de 2.021, ordenándose la notificación al demandado. Igualmente en la misma fecha se decretaron medidas cautelares

Que mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2023, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácitode conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, omitiendo el requerimiento dejando de cumplir con la carga procesal a su cargo.

Porconsiguiente, pese a que se ha requerido, la parte ejecutante ni su apoderado no ha cumplido con su deber de notificar oportunamente al demandado, desconociéndose los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP, en especial el consagrado en el numeral 6 del referido artículo, no quedándole otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, con lo cual se demuestra desinterés en la acción, tanto así que ni ha informado los tramites y resultados de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimientotácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar losoficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0def3db455dde18f0f2817c67a82a28a080908d4c32a443bfa2d81875b0454c**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
Demandados	ELOINA RINCON ASCANIO y JOSE JULIAN ROJAS NUMA
Radicado	**54-498-40-03-001-2021-00256-00**

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone a designar a la doctora **BEATRIZ EUGENIA PACHECO ARÉVALO correo electrónico: jacomeguerrerojuridicas@gmail.com,** como Curadora Ad-litem de los demandados, **ELOINA RINCÓN ASCANIO y JOSÉ JULIÁN ROJAS NUMA**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN.**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e155c38291be36d221517db717c18170ff0b3929ca0d2ae9146ab50854b203ca**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 01473

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.
Apoderada (o)	Dr. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO
Demandado	CARLOS ALFREDO PARRA ANGARITA
Radicado	**54-498-40-53-001-2021-00259-00**

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la FUNDACION D ELA MUJER COLOMBIA SAS. a través de apoderado judicial fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2.021, ordenándose la notificación al demandado. Igualmente en la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

La medida cautelar se encuentra materializada.

Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácitode conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, omitiendo el requerimiento dejando de cumplir con la carga procesal a su cargo.

Porconsiguiente, pese a que se ha requerido, la parte ejecutante ni su apoderado no ha cumplido con su deber de notificar oportunamente al demandado, desconociéndose los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP, en especial el consagrado en el numeral 6 del referido artículo, no quedándole otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, con lo cual se demuestra desinterés en la acción, tanto así que ni ha informado los tramites y resultados de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimientotácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar losoficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca76b51f9cf283eea418f7eb90dfae2a3a7f1ad825ebae4ee2a0f20265bacdbf**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	**1445**
Proceso	Verbal de Simulación (Reconvención- Pertenencia)
Demandante	Miguel Ángel Vega Salcedo msalcedogranados1@gmail.com
Apoderado	Edgar Cruces Medina edgarcrucesm@hotmail.com
Demandado	Camilo Andrés Vega Vega Martha Vega Acosta Miriam Vega Acosta
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drdredyquinteroabogado@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00268-00

Se encuentra el despacho a resolver la subsanación de demanda de reconvención de pertenencia presentada por los demandados **CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA Y MIRIAM VEGA ACOSTA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**; la cual fue arrimada al despacho en termino el día 13 de marzo de los corrientes.

Seria del caso admitir la presente demanda de reconvención de pertenencia, sino se percatara el despacho que la misma no cumple los presupuestos facticos indicados en el artículo 371 del Código General del Proceso para su procedencia, concepto que se emite en base a los siguientes presupuestos que se esbozan a continuación.

La demanda de reconvención es una institución procesal mediante la cual se efectúa la acumulación objetiva de acciones y/o procesos, en la cual, la partes invierten sus roles, puesto que el demandado se convierte en actor y por tanto, le corresponde la carga de la prueba en cuanto a los hechos fundamentales del libelo de mutua petición. En otras palabras, se habla de reconvención cuando el demandado no solamente se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que lo contraataca, deduciendo contra este una nueva petición.

En ese sentido, se diferencia de la oposición y/o contestación de la demanda, puesto que no solamente ejerce medios de defensa tales como las excepciones, tendientes a destruir las pretensiones de la demanda sino que instaura una acción contra el demandante de la cual aquel es titular.

El articulo ibídem describe cuales son los presupuestos que debe cumplir la demanda de reconvención para su admisibilidad;

"*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado **podrá proponer la de reconvención contra el demandante** si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

De la transcripción señalada en líneas que precede, se tiene entonces que la demanda de reconvención es precedente siempre y cuando I) se formule contra el demandante, II) si de formularse independiente pueda proceder la acumulación, y III) siempre que el asunto sea de competencia del mismo juez en el cual se ventila el asunto, y IV) que no esté sometida a trámite especial.

Elementos que han sido reconocidos y ampliados por nuestra doctrina y jurisprudencia al esgrimir frente los elementos que deben confluir para la reconvención;

1) *La acción deducida en ella debe ser conexa con la de la demanda principal, bien en cuanto al título invocado por el demandante o en lo atinente a la excepción propuesta por el demandado.*
2) *La demanda debe presentarse cuando existe pleito pendiente, siempre en primera instancia, dentro de la oportunidad señalada en la ley.*
3) ***Debe ser promovida por el demandado, en la misma calidad en que se le considero como sujeto pasivo en la demanda principal, contra el demandante, en la mima calidad con la que este ejercito la primera acción**.*
4) *Debe ser competente el juez que admitió la demanda principal para conocer de ya pendiente*[1]*.*

Por ende, de los anteriores silogismos jurídicos y situaciones fácticas no es posible acceder a la admisión de la presente demanda de reconvención, por cuanto; no se cumple los requisitos mínimos para su admisión, ya que la parte reconveniente en su escrito de demanda y posteriormente subsanación reafirma y sostiene que la demanda se dirige contra indeterminados y poseedores de los inmuebles, señores Camilo Andrés Vega Vega, Miriam Vega Acosta y Martha Vega Acosta, esta última propietaria de los inmuebles objetos de Litis; sin embargo, tal como se esbozó en líneas precedentes, la demanda de reconvención debe ser promovida en contra de la parte activa de la demanda inicial, es decir contra el demandante señor Miguel Ángel Vega Salcedo; circunstancia que no se avizora dentro de la presente causa.

Aun así, contra sensu a lo alegado por el profesional del derecho en el sentido de que debe darse procedencia a la presente demanda por cuanto se configura la acumulación de pretensiones por aplicación del principio de economía procesal y que de prosperar la acción inicial de simulación los demandados han ejercido la posesión material del bien durante más de diez años, es menester recalcar además, que el artículo 375 del ibídem identifica plenamente quienes son los sujetos pasivos de la acción de pertenencia, circunstancia que para el caso sub examine genera confusión de partes dado la concurrencia de la calidad de propietario y demandado de una de las partes; por lo cual, si lo realmente pretendido era sanear los vicios y/o yerros de la propiedad, poseía otras nuevas acciones para el saneamiento de la propiedad.

En conclusión, en virtud de que la parte reconveniente no identificó plenamente los sujetos pasivos de la reconvención y como quiera, que no se dan los presupuestos señalados en el artículo 90 y 371 del CGP; no queda otro camino que rechazar la presente demanda de reconvención conforme a lo indicado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

---

[1] Reglas del procedimiento civil, Muñoz López Alejandro, Universidad de Antioquia, 1995, Pág. 206.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de Reconvención promovida por **CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA Y MIRIAM VEGA ACOSTA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: **NO** habrá lugar a la devolución de la demanda de reconvención o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c45cd15b7a505dc9fe3b2dccbfe971c8b76f7ff474c9307f2dc491b34f72f**
Documento generado en 26/05/2023 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1475

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

radicado	54498-4003-001-2021-0041100
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	DEBORA BAYONA PEREZ
Apoderado	DR. SILVANO CALVOCALVO
Ejecutado	VICTOR JULIO PEREZ

Observa el despacho que en el presente asunto se admitió la demanda mediante auto de fecha Veintiuno (21) de septiembre de 2021, sin que al día de hoy se haya agotado la notificación de la parte ejecutada en debida forma, ni hay información del trámite dado a las medidas cautelares, por lo anterior, se REQUIERE al señor apoderado y su poderdante para que cumpla con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, o entregar las respectiva certificaciones tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto hacerlo a través del correo electrónico como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **para el efecto se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir a la parte ejecutante que es un deber notificar oportunamente y en el menor termino posible, tal como lo establece el artículo 78 del CGP #6.

El simple cotejo de envío de la comunicación para la notificación o el pantallazo de haberse enviado por vía electrónica no acredita la entrega de la notificación, por ello debe acogerse a las normas citadas.

N O TI F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2863fb77faf805480c86a53613b424d5c6a5ba5c488b2d9b831a06759125046**
Documento generado en 26/05/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1480

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

radicado	54498-4003-001-2021-0041300
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	JUAN CARLOS MENDEZ
Apoderado	DR. MARCELA LOBO
Ejecutado	LUIS ALFONSO CORONEL V

Observa el despacho que en el presente asunto mediante auto de fecha SEIS (6) de febrero de 2023 se ORDENO REQUERIR a la señora apoderada y su poderdante para que cumpla con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, aportando las respectivas certificaciones, **para el efecto se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

La señora apoderada hizo caso omiso al requerimiento y dispuso dar aplicación el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, olvidando la señora apoderada que normado en dicha norma es únicamente para efectos de notificar vía electrónica, es decir, cuando se hace a través del correo electrónico o en mensaje de datos y no par notificación en dirección física.

Cuando se desconoce la dirección electrónica y solo se cuenta con dirección física se da aplicación a los articulo 291 y 292 del CGP, disposiciones normativas que están vigentes y que no se deben obviar aplicando normas que tienen otro objetivo.

Ha transcurrido mas de año y medio de haberse admitido la demanda en el presente asunto y no se ha cumplido con la notificación a la parte pasiva, rebasándose así el termino contemplado en el artículo 90 del CGP, incumpliendo también con los deberes contemplados en el articulo 74 en especial lo dispuesto en el numeral 6, que dice, que es un deber notificar oportunamente en el menor termino posible para trabar la litis.

Por lo anterior, se ordena nuevamente REQUERIR a la parte activa cumplir con la respectiva carga procesal en la **debida forma,** para lo cual se le concede un término perentorio de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP

N O TI F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70342bca883dda4fd6f45ba3ab44ca4f78f0d9b81b6e62093ad54a28108a5a8d**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1474

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

radicado	54498-4003-001-2021-00541-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	JESUS AANTONIO QUINTERO
Apoderado(a)	Dra. NUBIA JIMENA SALCEDO ELON
Ejecutado	ALIRIO GONZALEZ URQUIJO
Apoderado(a)	Dr. MANUEL ALEJANDRO CUADRO PEREZ

Como quiera que a la audiencia señalada para el día diecisiete (17) de mayo del año en curso ninguna de las partes compareció ni sus apoderados, ni tampoco hicieron allegar las respectivas excusas justificativas por su no comparecencia dentro d ellos tres (3) días siguientes a la misma, el despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del CGP, dispone dar por terminado el proceso.

En consecuencia, dar por terminado el presente proceso, levantar las medidas cautelares decretadas, y disponer el archivo de lo actuado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso de conformidad a lo antes expuesto.

Segundo; LEVANTAR las medias cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese para el efecto, previa verificación de la no existencia de solicitudes de remanentes.

Tercero; ARCHIVAR el presente proceso.

N O T I F I Q U E S E

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a86157924bcbd129db9b07991c978b82d4a5835da1367c502f9fa86244604**
Documento generado en 26/05/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**1479**
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	Eduardo Angarita Arias eduanar58@yahoo.com
Apoderado	Cristian Alberto Ferizzola Correa cristianfelizzola@hotmail.com
Demandado	Magda Yamile Sepúlveda Casadiegos magdasepulvedacasadiego001@gmail.com
Apoderado	Juan Pablo Sánchez Sepúlveda jsanchez@sanchezsepulveda.com
Radicado	544984003001-2022-00601-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte pasiva de la Litis, visible a folio 021 del expediente digital, en el cual solicita reprogramación de la audiencia programada mediante auto 1247 del 04 de mayo de 2023, dada la imposibilidad de su asistencia de su poderdante y propia por excusa médica y por ende su respectiva incapacitación.

Esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA VEZ** para el día **TRECE (13) de JUNIO a las DOS Y TREINTA de la TARDE (02:30 p.m.)** del año en curso.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2e02045debc7404b638bc55bf70d9458b4284692336ee943264009bb8b53ba**
Documento generado en 26/05/2023 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**1467**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Finandina S.A notificacionesjudiciales@bancofinandina.com contacto@bancofinandina.com
Apoderado	Heidy Juliana Jiménez Herrera gerencia@jimenezherrera.com
Demandado	Camilo Andrés Galeano Quintero camilo.galeano13@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00240-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CAMILO ANDRES GALEANO QUINTERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en termino; se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 160159 suscrito el 10 de diciembre de 2022 con fecha de vencimiento del 31 de marzo de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A** y **ORDENAR** al señor **CAMILO ANDRES GALEANO QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($36.972.081**), por concepto de capital insoluto del título valor pagare N° 160159 suscrito el 10 de diciembre de 2022.

b) La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE** ($**3.347.374**) por concepto de intereses corrientes vertidos en la obligación descrita.

c) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **01 de abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CAMILO ANDRES GALEANO QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213

del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera, al correo electrónico gerencia@jimenezherrera.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca47075b3b253a2ad8ce54324e8c951dcad247b27251a423c2ddb8db0f82c0f**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**1470**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Alberto Fredy Miranda Ortiz afmirandao@ufpso.edu.co
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Dora Isabela Miranda Vega
Radicado	544984003001-2023-00248-00

Mediante auto No 1308 adiado del Diez (10) de mayo de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Que en dicho providencia, entre uno de los tantos mencionados se incito a la parte demandante que los hechos que fundamentaban su demanda, no estaban debidamente determinados, clasificados ni numerados, puesto que en la misma hacía alusión a cautelas sin mencionar su tipo u clase. Mencionaba títulos valores y requería librar órdenes de pago por sumas que no estaban debidamente determinadas ni claras, por lo que se requirió para que aclara al despacho dichas valencias.

Sin embargo, si bien es cierto la subsanación arrimada se realiza en término, evidencia el despacho que dicha actuación resulta insuficiente e incompleta; dado que la parte demandante sigue sin aclarar en sus hechos, el punto referente a qué tipo de cautelas requerirá dentro del su proceso coercitivo, si bien es cierto, las mismas deben requerirse por escrito separado y en cuaderno distinto, en la demanda inicial mediante la cual se ordenó subsanar, el ejecutante las requiere dentro de los mismos hechos pero ni siquiera las cita o se pronuncia en su memorial de corrección.

Por ende, en virtud de que la parte demandante no subsanó tales falencias de manera idónea, no queda otro camino al Despacho que disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ** contra **DORA ISABELA MIRANDA VEGA**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b44189a96c262989d0702eab7c5a712870f39dad7c2cb35d644ef4d9f1d529**
Documento generado en 26/05/2023 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**1476**
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado- Verbal Sumario
Demandante	Tu Casa MJ Inmobiliaria tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón Pabón mrincong@hotmail.com
Demandado	Sandra Alfonso Pabón Liceth Fernanda Mora Alfonso
Radicado	544984003001-2023-00266-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendada, impetrada por **TU CASA MJ INMOBILIARIA** por medio de su representante legal **DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **SANDRA ALFONSO PABÓN Y LICETH FERNANDA MORA ALFONSO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante provisto N° 1365 del 15 de mayo de los corrientes se había inadmitido la presente demanda hasta tanto la parte actora arrimara certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a quien representa, irregularidad que fue subsanada en el término de traslado.

No obstante, seria del caso proceder a admitir la presente demanda, sino se percatara el despacho, que la demanda no cumple los requisitos señalados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en el entendido de que no se anexa con la demanda ni en el escrito de subsanación arrimado, constancia de envió de la demanda junto a sus anexos y demás como lo requiere el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Circunstancia que debe ponerse de presente, toda vez que en el estudio de admisibilidad de primera instancia nada se mencionó al respecto, por lo que mal haría este despacho a disponer el rechazo de la demanda, cuando previamente dicha situación no fue advertida a la parte demandante. Es por ello, que aplicando el concepto de la doble revisión que, si bien no ha sido señalado expresamente en el estatuto procesal, si ha sido reconocido e instaurado por nuestra jurisprudencia[1], se dispondrá nuevamente a la inadmisión de la presente acción para la corrección del yerro advertido.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E :

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto del veintiocho (28) de julio de 2021, Exp. 028-2020-00299-01. M.P. Luis Roberto Suárez González.

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Marcela Isabel Rincón Pabón, al correo electrónico mrincong@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d3676f1924b870bb650b205bff0d31f57e463bf905dc2c6b6850793b24b7b**
Documento generado en 26/05/2023 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**1477**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Ruth María Villegas Molina villegasruth645@gmail.com
Apoderado	Jose Efraín Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com
Demandado	Decxy María Bohórquez Ascanio Yamel Arévalo
Radicado	544984003001-2023-00305-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **RUTH MARÍA VILLEGAS MOLINA**, a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **DECXY MARÍA BOHÓRQUEZ ASCANIO Y YAMEL ARÉVALO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor letra de cambio suscrita el 26 de agosto de 2016 y con fecha de vencimiento a 26 de enero de 2022, presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Por último, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RUTH MARÍA VILLEGAS MOLINA** y **ORDENAR** a las señoras **DECXY MARÍA BOHÓRQUEZ ASCANIO Y YAMEL ARÉVALO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000**), por concepto de capital insoluto del título valor pagare suscrito el 26 de agosto de 2016.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **27 de enero de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **DECXY MARÍA BOHÓRQUEZ ASCANIO Y YAMEL ARÉVALO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado

por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: TENER al Dr. Jose Efraín Muñoz Villamizar, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jose Efraín Muñoz Villamizar, al correo electrónico jordanotam@hotmail.com

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3871d0c9389aab0fdfd2879cca78847ab1fe64644579a4ab06f73fcdf75e08ab**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica